

dole, que puedan ser necesarias a la economía agraria de cada comarca o de explotaciones independientes.

De otra parte, aunque el Decreto-ley mencionado condiciona y limita la función de maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación, durante veinticuatro horas sin interrupción, no sea superior a cinco mil kilogramos, y este mismo concepto se recoge, con carácter general, en la definición contenida en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, tal limitación resulta, en la actualidad opuesta, en primer término, a la conveniencia de mejorar las instalaciones de los molinos maquileros existentes que habría de realizarse, principalmente, en cuanto a su técnica y elaboración, capacidad de trabajo y obtención de productos, y se halla, a su vez, en pugna con el principio de mayor elasticidad que es propósito del Gobierno establecer gradualmente y que se recoge en el Decreto-ley de la Jefatura del Estado de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. A tal efecto, como consecuencia de la liberalización que se promueve, resulta necesario suprimir la limitación cuantitativa de concepto, encauzando, de esta manera, las actividades de la industria maquilera para que, en ningún momento, pueda perturbarse la normalización de esta economía.

En su virtud, haciendo uso de las facultades otorgadas al Gobierno por el Decreto-ley de la Jefatura del Estado número diez diagonal cincuenta y nueve, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran molinos maquileros, en general, las industrias que molturen o trituren granos panificables o de piensos, por cuenta ajena, mediante la percepción de un canon, en especie o numerario, sin venta comercial de los productos elaborados y cualquiera que sea su capacidad de molturación.

Artículo segundo.—Queda autorizada la modernización, perfeccionamiento, sustitución de maquinaria y de fuerza motriz, traslado y traspaso de los molinos maquileros de tocas las clases, así como la implantación de nuevos molinos cuando se dediquen, exclusivamente, a la molturación o trituración de piensos en régimen de maquila.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que, en relación con las industrias maquileras, dicte cuantas disposiciones complementarias fueran necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de septiembre de 1960 por la que se dispone el reingreso al servicio activo de doña María del Pilar Ventura Beltrán.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante, y de conformidad con la legislación vigente,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer el reingreso al servicio activo, procedente de la situación administrativa de «excedencia voluntaria», y su destino al Centro Telegráfico de Sevilla, a favor del funcionario de clase quinta de la Escala a extinguir, procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, doña María del Pilar Ventura Beltrán, con efectos administrativos a partir del día 7 de julio último y económicos desde la fecha en que tome posesión de dicho destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1697/1960, de 7 de septiembre, por el que cesa en el cargo de Rector Magnífico de la Universidad de Granada don Luis Sánchez Agesta.

Cesa en el cargo de Rector Magnífico de la Universidad de Granada don Luis Sánchez Agesta, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

DECRETO 1698/1960, de 7 de septiembre, por el que cesa en el cargo de Rector Magnífico de la Universidad de Oviedo don Valentín Silva Melero.

Cesa en el cargo de Rector Magnífico de la Universidad de Oviedo don Valentín Silva Melero, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

DECRETO 1699/1960, de 7 de septiembre, por el que cesa en el cargo de Rector Magnífico de la Universidad de Santiago don Luis Legaz Lacambra.

Cesa en el cargo de Rector Magnífico de la Universidad de Santiago don Luis Legaz Lacambra, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA